



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00043-00

Cácota, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso, al suscrito se le presento un caso de fuerza mayor, en donde me vi obligado a trasladarme a la ciudad de Cúcuta, los días 18, 19 y 20 de octubre del año Et Supra a efectos de acudir al post operatorio de la señora Liliana Silva, madre de mis menores hijos Josef y Jeftziba Duran Silva, quien fue intervenida quirúrgicamente, de una delicada patología que la aquejaba, aunado a lo anterior el deber estar al cuidado de los menores ya que soy el único pariente cercano para tal efecto.

Ante tal eventualidad me fue concedido permiso de parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, a través de oficio TSDJPP 457 del 18 de octubre de 2022, por lo anterior fue imposible llevar a cabo audiencia que fuera programada para el día 18 de octubre de los corrientes.

De igual forma obra constancia secretarial en donde con el propósito de darle una dinámica al desarrollo del proceso por audiencias, aplicando al efectivo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y para evitar aplazamientos y garantizar la comparecencia de las partes, se coordinó con los apoderados y curador una fecha para evacuar audiencia inicial, esto es el 10 de noviembre de 2022 a la hora de la 8am de forma virtual.

SE CONSIDERA:

Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez *“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código”*, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el CGP, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento.

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia, revisado el artículo 372 *ejusdem*, deviene palmario que allí se contemplan las excusas antecedentes y sobrevinientes de la misma, **sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito y debidamente justificadas como el caso en mención**. Para las partes y que por remisión normativa son aplicables a situaciones del Despacho.

De donde se sigue que lo que puede apalancar el aplazamiento del acto procesal en cuestión es una **justificación que se apalanca en fuerza mayor o caso fortuito y debidamente justificada se repite como el caso en mención**.

Nuestro estatuto procesal vigente en el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que *“no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”*, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes y el suscrito, **solo en condiciones excepcionalísimas, como es el caso de fuerza mayor**, encontramos que se puede aplazar la audiencia por esta razón, es así que nuestro estatuto procesal vigente y el ordenamiento jurídico, no desconoce, que pueden **suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de aplazamiento aludida**, pero que pudieran impedir que honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el C.G del P, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia Nemo Tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

La audiencia no evacuación de la **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos **372 y 373 del C.G del P.** con asidero en las razones puntualizadas ab initio, tanto más el motivo que adujo el suscrito, revela, per se, las condiciones de “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad”.

Por tanto, debidamente justificada la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte del suscrito, que impidió evacuar la diligencia programada, por vía de excepción a la norma y/o regla general, en consecuencia lo procedente es la correspondiente reprogramación de la actuación procesal pendiente esto es la evacuación de la **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos **372 y 373 del C.G del P.**

Además, para continuar con el trámite de rigor y como garantía del derecho de contradicción, debido proceso, ejercicio de los recursos de ley y demás garantías constitucionales y procesales que le asisten a los intervinientes en el presente proceso, haciendo uso de la facultad estipulada en los art 4, 42 No 2 del C.G del P, para efectos de garantizar la igualdad de la partes, y teniendo en cuenta los artículos 29 y 229 Constitucionales y para para ahondar en garantías, con las partes y que no se vea truncado su derecho de acceso a la Administración de Justicia, se realizara de audiencia de forma virtual de conformidad con la ley 2213 de 2022 artículo 2, a través de la herramienta Microsoft Teams, para lo cual, las partes interesadas ingresarán utilizando los correos electrónicos que obra en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente por las partes y sus apoderados, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos **372 y 373 del C.G del P.**

SEGUNDO.-Se dispone señalar el día diez (10) de noviembre del año en curso a las ocho de la mañana (8:a.m), como nueva fecha y hora, para realizar **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los

artículos **372 y 373 del C.G del P.**, de forma virtual por las razones expuestas en renglones precedentes, con la advertencia consagrada en el Inciso 2 No 3 art 372, que establece que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, en lo demás el auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2022, queda incólume.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y articulo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)